

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**VISTO:**

**Alfonso Véliz Cabello, abogado, en representación de AGUAS DEL VALLE S.A, sociedad comercial del giro sanitario,** representada por su gerente general José Luis Murillo Collado, en virtud de lo prescrito en el artículo 32 de la Ley N° 18.902, dedujo demanda de reclamación judicial de ilegalidad en contra de la decisión contenida en el oficio SISS 1726, de 23 de junio de 2021, refrendada por el oficio de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS (SISS) 1926, de 14 de julio de 2021, notificada a esta parte mediante correo electrónico de la misma fecha – de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 18.902 -, y que resolviera sobre la reposición interpuesta en contra el primer acto administrativo – que también se reclama- y que rechazó dicho recurso manteniendo firme la instrucción dada a Aguas del Valle S.A, ambos oficios dictados por la SISS.

Expuso que mediante el oficio SISS 1726, de 23 de junio de 2021 se declaró, en su parte pertinente, lo siguiente: “Me refiero a la carta del Ant., recaída con ocasión del Oficio SISS N° 1580/21, que informa sobre las condiciones para poder incorporar el Lote 1A del proyecto Olivos del Valle, de la comuna de Ovalle, al territorio operacional de la concesionaria. Al respecto, con los antecedentes que se han conocido sobre este proyecto, en concepto de este Organismo es susceptible de estar amparado por la ley 20.307, por cuanto corresponde a viviendas sociales hasta 750 UF y porque en su mérito, se ajusta a lo que ha sostenido también esta Superintendencia en el Oficio 1490/20, cuando trata de los requisitos que establece esa ley”.

En virtud de la presente acción, se impugnan los actos administrativos, que soportan una interpretación errada y perjudicial a los intereses de Aguas del Valle S.A. Entonces, partir de una interpretación basada en el oficio SISS 1490/20, ordenaron acatar instrucciones contrarias al texto legal expreso previsto en el art. (que contiene la ley general de servicios sanitarios)



Argumentó que el perjuicio a la prestadora sanitaria deriva de la obligación de tener que aceptar en forma incondicionada un criterio legalmente improcedente y carente de razonabilidad, obligándola a asumir costos y obligaciones que carecen de causa legítima. Junto con ello, el criterio que invoca va en detrimento concreto y específico de la intangibilidad patrimonial, presente o futura, con la que se protege constitucionalmente el derecho de propiedad y el derecho a desarrollar una actividad económica legítima y, por ende, vulneratoria de la reserva legal constitucionalmente prevista.

Alegó que la reclamada incurrió en una actuación ilegal que irroga un claro perjuicio a su representada, que la obligará a aceptar la aplicación de un régimen excepcional, trasladando a su cargo y costo el impacto económico que significará ello tanto para el aludido proyecto, como para futuros proyectos que se buscarán amparar en tal interpretación, abriendo la posibilidad para un uso indiscriminado de una figura excepcional

Impetró tener por presentado reclamo en los términos del artículo 32 de la ley 18.902, en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a fin de que deje sin efecto la instrucción dada en el oficio SISS 1726, de 23 de junio de 2021 y refrendada en el oficio SISS 1926, de 14 de julio de 2021, en orden a someter al régimen incorporado por la ley 20.733 al proyecto denominado Olivos del Valle.

**Informando el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios** refirió que la reclamación en contra esta Superintendencia (SISS), se sustenta en que los oficios en cuestión soportan una interpretación errada y perjudicial a los intereses de Aguas del Valle S.A. (ADV), a partir de una interpretación anterior basada en el Oficio 1490/200 de la misma Superintendencia y que ordenan acatar instrucciones contrarias al texto de la ley, previsto en este caso, en el artículo 33 inciso segundo del DFL MOP N° 382/88 (Ley General de Servicios Sanitarios o LGSS).

Explicó que con la dictación de la Ley N° 20.307, se modificó el inciso segundo del artículo 33° del DFL MOP N° 382/88 o LGSS, estableciendo que respecto de las viviendas sociales o subsidiadas de



hasta 750 Unidades de Fomento, quedaban liberadas de la exigencia de aportes financieros reembolsares (AFR) Tal disposición tuvo por finalidad evitar que los cobros de AFR desincentivaran o impidieran la ejecución de los programas habitacionales sociales.

Finalmente solicitó a esta Corte, tener por evacuado el informe y desechar en todas sus partes la reclamación interpuesta, por cuanto no hay una actuación ilegal en el proceder ni tampoco en lo decidido por esta Superintendencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme al artículo 2 de la Ley 18.902 corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, se está en presencia de un mecanismo de control de legalidad de lo obrado por la Administración, y no ante uno de doble instancia que permita revisar el mérito de lo decidido, de suerte que, si la autoridad en su actuar se atuvo a lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el destino de la reclamación no puede ser sino el rechazo.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como parte de la Administración Pública es destinataria de las normas jurídicas que regulan la actuación de los entes administrativos, en términos que las decisiones escritas que adopte deben expresarse en actos administrativos que han de generarse dentro del procedimiento administrativo que regula la Ley 18.880.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios al interpretar el beneficio impuesto por la ley 20.307 por ser excepcional es de aplicación restrictiva, por lo tanto, únicamente favorece a los proyectos de viviendas hasta 750 UF de tasación conforme al artículo 6.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acreditado por la Dirección de Obras Municipales, sin distinguir dentro de estos proyectos,



si algunas de las viviendas que la conforman reciben o no, en definitiva, los subsidios que otorga el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Chile y dado que pueden existir proyectos habitacionales que comprenden viviendas sociales hasta 750 UF con otras de valores superiores, corresponde señalar, que éstas últimas no gozan de la exención de aportes financieros reembolsares (AFR), por lo que será procedente dicha exigencia respecto de las viviendas que superen el valor tope que contempla la ley.

**QUINTO:** Que, consecuentemente, la decisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, al interpretar el 33 inciso segundo del DFL 382 de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto de la Ley General de Servicios Sanitarios, modificado por la Ley 20.307 que modificó la Ley General de Servicios Sanitarios para eximir a las viviendas sociales o subsidiadas de hasta 750 unidades de fomento, del costo de conexión a la red de agua potable y alcantarillado, no puede tildarse de antojadiza ni transgresora del principio de razonabilidad que informa su actuar, atendida la materia y caso concreto constatado, sin conculcarse en su decisión, tanto el derecho de propiedad y el derecho a desarrollar una actividad económica legítima que alega la reclamante.

**SEXTO:** Que, como corolario de estas reflexiones, solo resta desestimar el reclamo en examen, pues en la determinación del sentido y alcance del citado artículo 33 inciso 2° del Decreto con fuerza de Ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto de la Ley General de Servicios Sanitarios no ha existido ilegalidad de ninguna especie, sino que el debido cumplimiento a la preceptiva que rige la materia.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°18.902, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido por la AGUAS DEL VALLE S.A, sociedad comercial del giro sanitario, en contra de decisión contenida en el oficio 1726, de 23 de junio de 2021, refrendada por el oficio 1926, de 14 de julio de 2021, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, sin costas, por haber actuado la reclamante con motivo plausible.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Redacción del ministro Aguilar.

**N°Contencioso Administrativo-408-2021.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>